

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 314

AÑO: 2020

Iniciador: Cámara de Diputados. DIP.PCIAL.RAMON ADOLFO FIGUEROA CASTELLANOS.
Tipo: LEY
Extracto: ESTABLECER LINEAS DE ACCION QUE GARANTICEN CONTENCIÓN, ALOJAMIENTO, ACOMPAÑAMIENTO Y PROVISIÓN DE INSUMOS NECESARIOS, DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO A INTEGRANTES DEL EQUIPO DE SALUD Y DE SEGURIDAD AFECTADOS POR COVID- 19".
Fecha: 16 Nov. 2020
Hora: 10:14:16.923965



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

314



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 12 NOV 2020

NOTA C.D.P. N° 153

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre "**Establecer líneas de acción que garanticen contención, alojamiento, acompañamiento y provisión de insumos necesarios, durante el periodo de aislamiento a integrantes del equipo de salud y de seguridad afectados por COVID-19**", que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria llevada a cabo el 11 de noviembre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



Mra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- El objeto de la presente ley es cubrir las necesidades básicas de los integrantes de los equipos de salud y personal de seguridad y resguardar su salud mental y la salud en general de sus convivientes, mientras padezcan de coronavirus (Covid-19) o se vean afectados por medidas restrictivas de su libertad por contacto estrecho con personas que padezcan Covid-19.

ARTICULO 2º.- Los integrantes de los equipos de salud y personal de seguridad, que padecen Covid-19 o son contacto estrecho de personas padecen por Covid-19, durante el periodo de aislamiento tienen derecho a:

- a) ser provistos de alimentos, elementos de higiene y artículos de primera necesidad, si no pueden procurárselo por ellos mismos, a través de las áreas competentes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Seguridad de la Provincia, o los organismos que en el futuro los reemplacen;
- b) alojamiento gratuito, en lugares adecuados determinados por la autoridad de aplicación, si esta determina la inviabilidad del cumplimiento del período de aislamiento de la persona en su hogar por no contar con las instalaciones adecuadas o pone en riesgo la salud de los convivientes; y
- c) asistencia psicológica adecuada y gratuita, a través de las áreas competentes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Seguridad de la Provincia, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

ARTICULO 3º.- A los fines de la presente ley, entiéndase por integrantes de los equipos de salud a:

- a) técnicos y profesionales de la salud;
- b) personal administrativo que preste servicios en establecimientos del sistema de salud de forma permanente o transitoria;
- c) personal de mantenimiento y servicios generales que preste servicios en establecimientos del sistema de salud de forma permanente o transitoria; y
- d) el personal que la autoridad de aplicación determine.

ARTICULO 4º.- A los fines de la presente ley, entiéndase por personal de seguridad al:





- a) personal policial y penitenciario de la provincia en sus distintas jerarquías;
- b) personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil; y
- c) personal que la autoridad de aplicación determine.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a designar a la autoridad de aplicación.

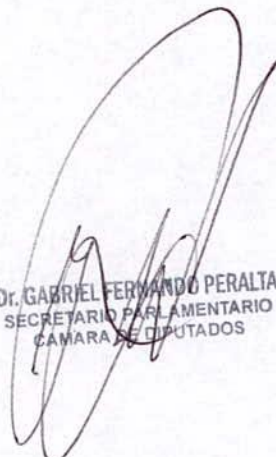
ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la autoridad de aplicación a actuar en coordinación y cooperación con las autoridades municipales a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en un plazo de treinta (30) días contados desde la promulgación.


ARTÍCULO 8º.- Impútase el gasto que genere el cumplimiento de la presente ley a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

ARTÍCULO 9º.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS




Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: DU 277/2020

RECIBIDO: 09-11-2020
VENCIMIENTO: 16-11-2020



Provincia de Catamarca



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

DÍAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS

Expte. Nº

767

Año

2020

Iniciador

DIPUTADO PROVINCIAL: RAMON ADOLFO FIGUEROA
CASTELLANOS.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Establecer líneas de acción que garanticen contención, alojamiento, acompañamiento y provisión de insumos necesarios, durante el periodo de aislamiento a integrantes del equipo de salud y de seguridad afectados por COVID 19”.-

SALUD PUBLICA



EXPTE N°: 767/2020

INICIADOR: DIPUTADO RAMON FIGUEROA CASTELLANOS.-
FUNDAMENTOS.

SRA. PRESIDENTA, SRES. DIPUTADOS


Las proposiciones contenidas en el presente Proyecto de Ley, están orientadas a establecer líneas de acción, para que a través del Poder Ejecutivo de la Provincia, y eventualmente en coordinación y cooperación con los Estados Municipales, se garantice contención, alojamiento, acompañamiento y provisión de insumos necesarios, durante el periodo de aislamiento, a los integrantes del equipo de salud y de seguridad afectados por COVID 19 y/o por ser contactos estrechos, en el ámbito de todo el territorio provincial.

Ante el exponencial aumento de contagios, en la población de la provincia en general, y el personal sanitario y de seguridad en particular, y, estando estos últimos diariamente expuestos al conformar la primera línea de batalla en la lucha contra este virus, es necesario dotar al Poder Ejecutivo de las herramientas necesarias, para que, a través de las áreas específicas del Ministerio de Salud, se realice el acompañamiento y la asistencia integral que amerita esta situación.

Debido a que por instrucciones medicas plasmadas en protocolos que están vigentes, los contactos estrechos y las mismas personas contagiadas deben aislarse por catorce días, lo que trae aparejada la imposibilidad de desplazarse y proveerse entre otras cosas de insumos básicos, y/o la inviabilidad de transcurrir en periodo de aislamiento en su hogar por no contar con las instalaciones adecuadas, como así también, para evitar la exposición de su núcleo familiar conviviente, se deben tomar las medidas necesarias para que los afectados dispongan de elementos básicos para la subsistencia digna, condiciones de alojamiento acorde a



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**


DÍAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS



su situación y asistencia psicológica que permita mitigar los efectos de su labor, del padecimiento de la enfermedad y el aislamiento prolongado.

Siendo los servicios de asistencia médica y de seguridad, esenciales en el contexto de esta pandemia, es un estricto acto de justicia social el reconocimiento de su labor comprometida con la sociedad.

Esta Ley se dicta en función de lo establecido en el artículo N°110 inciso 12 de la Constitución Provincial.

[Handwritten signature]
RANON ANDRÉS FIGUEROA CASTELLANOS
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

[Handwritten signature]

DÍAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º.- DISPONGASE, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a través de las áreas competentes de los Ministerios de Salud y Acción Social y de Seguridad de la Provincia, la provisión para los integrantes de los equipos de salud y personal de seguridad, que en todo el territorio de la Provincia de Catamarca, deban aislarse por indicaciones médicas a raíz de contactos estrechos con personas afectadas, o por estar afectados de la infección virosica en el contexto de la presente pandemia de COVID 19, de alimentos, elementos de higiene y cualquier otro artículo de primera necesidad, que por sí mismos los afectados no puedan adquirir, durante el periodo de aislamiento.

ARTICULO 2º.- DISPONGASE, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a través de las áreas competentes de los Ministerios de Salud y Acción Social y de Seguridad de la Provincia, el alojamiento gratuito, en lugares adecuados a determinación de la autoridad de aplicación, para los integrantes de los equipos de salud y personal de seguridad, que, en todo el territorio de la Provincia de Catamarca, deban aislarse por indicaciones médicas a raíz de contactos estrechos con personas afectadas, o por estar afectados de la infección virosica, en el contexto de la presente pandemia de COVID 19, cuando exista la inviabilidad de que estas personas cumplan el periodo de aislamiento en sus hogares, por no contar con las instalaciones adecuadas, y/o cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud del grupo de personas convivientes.




DÍAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTICULO 3º.- DISPONGASE a través de las áreas mencionadas en los artículos 1º y 2º de la presente Ley, la prestación del servicio de asistencia psicológica necesaria en forma gratuita, a las personas mencionadas en los mismos, a los fines de mitigar los efectos de su labor insalubre, del padecimiento de la enfermedad y del aislamiento prolongado.

ARTICULO 4º.- A los fines de la presente Ley, se entiende por integrantes de los equipos de salud a los profesionales, técnicos, administrativos y personal de servicios generales que se desempeñen en ámbitos de Salud, y toda otra persona que a criterio de la autoridad de aplicación deba encuadrar en esta categoría.

ARTICULO 5º.- A los fines de la presente Ley, se entiende por personal de seguridad al personal policial y penitenciario de la provincia en sus distintas jerarquías, al personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y toda otra persona que a criterio de la autoridad de aplicación deba encuadrar en esta categoría.

ARTICULO 6º.- A los fines del cumplimiento de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley, la autoridad de aplicación podrá actuar, de considerarlo pertinente, en coordinación y cooperación con las Autoridades Municipales competentes.

ARTICULO 7º.- IMPUTESE el gasto que genere el cumplimiento de la presente Ley a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Oficial y Archívese.

FIRMA: DIPUTADO RAMON FIGUEROA CASTELLANOS.-



RAMÓN ADOLFO FIGUEROA CASTELLANOS
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

DÍAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS



Nº de Orden: DU 277 - 2020

RECIBIDO: 09-11-2020

Expte Nº 767/20

VENCIMIENTO: 16-11-2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 05 días del mes de noviembre del año 2020, se constituye la Comisión de **SALUD PUBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, contenido en el Expte. Nº 767/20, de autoría del Diputado Provincial Ramon Figueroa Castellanos, y caratulado: "ESTABLECER LÍNEAS DE ACCIÓN QUE GARANTICEN CONTENCIÓN, ALOJAMIENTO, ACOMPAÑAMIENTO Y PROVISIÓN DE INSUMOS NECESARIOS, DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO A INTEGRANTES DEL EQUIPO DE SALUD Y DE SEGURIDAD AFECTADOS POR COVID 19" -----

---Luego de su correspondiente análisis esta comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente Proyecto de LEY.

SEGUNDO: En particular, introducir modificaciones a su articulado el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- El objeto de la presente ley es cubrir las necesidades básicas de los integrantes de los equipos de salud y personal de seguridad y resguardar su salud mental y la salud en general de sus convivientes, mientras padezcan de coronavirus (COVID-19) o se vean afectados por medidas restrictivas de su libertad por contacto estrecho con personas que padezcan COVID-19.

ARTICULO 2º.- Los integrantes de los equipos de salud y personal de seguridad, que padecen COVID-19 o son contacto estrecho de personas padecen por COVID-19, durante el periodo de aislamiento tienen derecho a:

- a) ser provistos de alimentos, elementos de higiene y artículos de primera necesidad, si no pueden procurárselo por ellos mismos, a través de las áreas competentes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Seguridad de la Provincia, o los organismos que en el futuro los reemplacen;
- b) alojamiento gratuito, en lugares adecuados determinados por la autoridad de aplicación, si esta determina la inviabilidad del cumplimiento del periodo



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente Nº: 767/20	Letra: 16.50
Entró: 05/11/2020	Hs.: 16.50
Salíó: 1/11/2020	Folios: (06)
A: [Firma]	Registrado por: [Firma]

Prof. ANALIA BRIZUELA
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

[Firmas manuscritas]



de aislamiento de la persona en su hogar por no contar con las instalaciones adecuadas o pone en riesgo la salud de los convivientes; y

c) asistencia psicológica adecuada y gratuita, a través de las áreas competentes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Seguridad de la Provincia, o los organismos que en el futuro los reemplacen.

ARTICULO 3°.- A los fines de la presente ley, entiéndase por integrantes de los equipos de salud a:

- a) técnicos y profesionales de la salud;
- b) personal administrativo que preste servicios en establecimientos del sistema de salud de forma permanente o transitoria;
- c) personal de mantenimiento y servicios generales que preste servicios en establecimientos del sistema de salud de forma permanente o transitoria; y
- d) el personal que la autoridad de aplicación determine.

ARTICULO 4°.- A los fines de la presente ley, entiéndase por personal de seguridad al:

- a) personal policial y penitenciario de la provincia en sus distintas jerarquías;
- b) personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil; y
- c) personal que la autoridad de aplicación determine.

ARTÍCULO 5°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a designar a la autoridad de aplicación

ARTICULO 6°.- Facultase a la autoridad de aplicación a actuar en coordinación y cooperación con las autoridades municipales a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en un plazo de treinta (30) días contados desde la promulgación.

ARTICULO 8°.- Imputase el gasto que genere el cumplimiento de la presente ley a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

ARTICULO 9°.- De forma.

TERCERO: Designar Miembro Informante al **Diputada Provincial Ramon Figueroa Castellanos.**

mc
aa
cb

Prof. ANALÍA BRIZUELA
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

JUAN CARLOS ROJAS
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA

Noelia Paola Fedeli
Diputada Provincial

DIP. RAMON FIGUEROA CASTELLANOS
PRESIDENTE
COMISION DE SALUD PUBLICA
CAMARA DE DIPUTADOS

MARISA J. NOBLEGA
DIPUTADA PROVINCIAL

JUANA FERNANDEZ
DIPUTADA PROVINCIAL

Prof. CARLOS ANTONIO MARSILLI
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE U.C.R.



DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS